

| | |
|---|---|
|  | Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000) |
| | SALIDA |
| | 04/12/2019 09:07:22 |
| | 2019110000029123 |

Fecha: 4 de diciembre de 2019
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 408/2019
Recurso Tribunal: 395/2019

AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Plaza Virgen de Cuatrovititas 1
 41110 – Bollullos de la Mitación
 SEVILLA

secretaria@bollullosm.com

Se notifica que con fecha 3 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 408/2019, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación” (Expte. P4101600G-2019/000005-PEA, convocado por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
 Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 1/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Recurso 395/2019

Resolución 408/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación” (Expte. P4101600G-2019/000005-PEA, convocado por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que asimismo los pliegos y demás documentación fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 692.893,16 euros.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 2/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 16 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (en adelante CECUA) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 18 de octubre de 2018, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, en concreto, el poder de la persona firmante. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal en plazo el día 22 de noviembre de 2018.

QUINTO. Mediante comunicación de 18 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 22 de octubre de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 7 de noviembre de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. Con fecha 11 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 3/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 10 de octubre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados*



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 4/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de CECUA su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 5/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 692.893,16 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el mismo debe inadmitirse por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación, circunstancia en la que no es posible dar la razón a dicho órgano de contratación.

En efecto, el informe al recurso basa su argumento en que el fondo del escrito de impugnación se refiere realmente al precio por hora de la prestación, impuesto por la Orden de 28 de junio de 2017 de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, que regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, materia que no es objeto de recurso especial.

Sin embargo, se ha de poner de manifiesto que el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por una Administración Pública y con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que con independencia de otras consideraciones, desde el punto de vista de la normativa contractual, el mismo es susceptible de recurso especial al concurrir los requisitos previstos en los citados apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 26 de septiembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose ese día a disposición de las



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 6/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

entidades interesadas en el contenido de los mismos y demás documentos contractuales. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 16 de octubre de 2019 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de su cláusula cuarta.

Denuncia que el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, por un lado, no aparecen desglosados en los pliegos ni en la memoria justificativa, y por otro lado, son inviables pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación.

En el alegato de la recurrente relativo a que el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato no aparecen desglosados ni en los pliegos ni en la memoria justificativa, afirma que se vulneran los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que para la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato se ha tenido en cuenta la valoración de los costes medios del último año, con una previsión de crecimiento de un usuario al mes, de acuerdo con el informe de la Trabajadora Social, que obra en el expediente administrativo y se ha publicado en el perfil de contratante por lo que se ha podido comprobar el método utilizado para calcular ese presupuesto base, que siempre, en cualquier caso, es estimado y máximo.

Asimismo, señala que independientemente del coste medio reflejado por la Trabajadora Social, atendiendo a una realidad latente, se ha evitado que las empresas licitadoras oferten a la baja, y ha cerrado como coste por hora del servicio el máximo recogido por la Administración Autonómica, es decir, 13 euros la hora.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 7/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQQ57QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre y 352/2019, de 24 de octubre. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que podía extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto de que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato - circunstancia que concurre en el supuesto que ahora se examina-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato se recoge en la cláusula 4 del PCA que dispone en lo que aquí atañe lo siguiente:

«CLÁUSULA CUARTA. Presupuesto Base de Licitación y valor estimado del contrato.

I. Para el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta informe de la Trabajadora Social del Área de Cohesión Social, de julio de 2019, del que se extraen los siguientes datos:

| MESES | USUARIOS | SERVICIOS PRESTADOS | HORAS PRESTADAS | COSTE FACTURACIÓN TOTAL | COSTE SIN IVA | IVA 4% | APORTACIÓN USUARIO/A COPAGO | COSTE SUBVENCIONADO |
|-----------------|----------|---------------------|-----------------|-------------------------|---------------|------------|-----------------------------|---------------------|
| TOTAL SERVICIOS | 41 | 257 | 10.969,05 | 141.488,69 € | 136.046,81 € | 5.441,88 € | 3.165,01 € | 138.323,68 € |

De acuerdo con la Resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía 23 de noviembre de 2007 y Orden de 28 de junio de 2017 normativa vigente, se establece un precio unitario para la prestación del servicio, que será de 13 euros/hora (IVA incluido). Los licitadores podrán diferenciar o desglosar en su



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 8/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

proposición una distribución de dicho precio unitario en los términos y conceptos que consideren oportunos. No obstante, se rechazarán aquellos que superen el precio antes indicado.

II. El valor estimado del contrato será variable según el mes, que se estima que se incorporaran los nuevos usuarios con carácter progresivo, a lo largo del ejercicio presupuestario, teniendo en cuenta las resoluciones emitidas por la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, que se vienen realizando por una media de 1 resoluciones aprobatorias mensuales.

De acuerdo con lo anterior, se prevé, de forma estimada, que el coste del servicio en los próximos años sea el siguiente:

| | N.º US. | HORAS PRESTADAS | COSTE FACTURACIÓN TOAL | COSTE SIN IVA | IVA 4% | APORTACIÓN DEL USUARIO/A COPAGO | COSTE SUBVENCIONADO |
|---------------|---------|-----------------|------------------------|---------------|-------------|---------------------------------|---------------------|
| Año 2019 | | | | | | | |
| PREVISIÓN MES | 45,00 | 1.726,07 | 22.223,73 € | 21.368,97 € | 854,81 € | 570,81 € | 21.652,91 € |
| PREVISIÓN AÑO | 45,00 | 20.712,79 | 266.684,75 € | 256.427,65 € | 10.257,11 € | 6.849,82 € | 259.834,94 € |
| Año 2020 | | | | | | | |
| PREVISIÓN MES | 57,00 | 2.186,35 | 28.150,06 € | 27.067,36 € | 1.082,69 € | 723,037 € | 27.427,02 € |
| PREVISIÓN AÑO | 57,00 | 26.236,20 | 337.800,69 € | 324.808,36 € | 12.992,33 € | 8.676,44 € | 329.124,25 € |
| Año 2021 | | | | | | | |
| PREVISIÓN MES | 69,00 | 2.646,6 | 34.076,39 € | 32.765,76 € | 1.310,63 € | 875,2545455 € | 33.201,13 € |
| PREVISIÓN AÑO | 69,00 | 31.759,61 | 408.916,62 € | 393.189,06 € | 15.727,56 € | 10.503,05 € | 398.413,57 € |

III. De acuerdo con el art. 101 LCSP, el valor estimado del contrato para DOS AÑOS es de 692.893,16 € (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS), IVA excluido.

IV. A la vista de lo anterior, el Presupuesto Base de Licitación será el mismo que el valor estimado del contrato, es decir, DOS AÑOS es de 692.893,16 € (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS), IVA excluido, calculado tal precio máximo del siguiente modo:

| AÑO | MESES | PRECIO MÁXIMO MES | PRECIO MÁXIMO AÑO |
|------|-------|-------------------|-------------------|
| 2019 | 3 | 21.652,91 | 64.958,73 € |
| 2020 | 12 | 27.427,02 | 329.124,25 € |
| 2021 | 9 | 33.201,13 | 298.810,18 € |
| | | | 692.893,16 €. |

Así las cosas, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP (cláusula 4) no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que forma parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho



pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

También en cuanto al valor estimado del contrato, en la citada documentación se indica el importe del valor estimado del contrato, no figurando lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, dado que, entre otras cuestiones, no se detalla si se ha tenido en cuenta para su cálculo, entre otras circunstancias, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (primer párrafo del apartado 2 del artículo 101). Por último, al tratarse de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, asimismo, no se detalla si se han tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado.

En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, y por ende del 101.2 de la misma, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y en su caso los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusula cuarta del PCAP, es donde queda configurado el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, en el que se contempla para cada uno de ellos una cantidad global, el IVA correspondiente y la suma de ambas cantidades. Asimismo, como expone el órgano de contratación en su informe al recurso, en dicha cláusula se recoge una estimación del número de personas usuarias del servicio y de horas necesarias para ejecutar la prestación, multiplicadas por el precio máximo por hora licitado, sin que con ello se pueda entender cumplido ninguno de los requisitos expuestos anteriormente.

En definitiva, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible suplir dicha ausencia ni con la estimación del número de personas usuarias del servicio y de horas



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 10/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

necesarias para ejecutar la prestación multiplicadas por el precio máximo por hora licitado, ni con evitar bajas en el precio al exigir que las propuestas económicas solo puedan ofertar al tipo del precio por hora licitado.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, los pliegos en el sentido expresado vulneran los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el presente alegato del recurso.

SEXTO. Asimismo, la recurrente denuncia que la licitación es inviable pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación. En este sentido, formula un estudio económico que, en síntesis, expresa que el precio por hora para poder ejecutar la prestación que se licita asciende, IVA excluido, a 14,36 euros.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la asociación recurrente.

En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 11/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación” (Expte. P4101600G-2019/000005-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) y, en consecuencia, anular dicho pliego en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 7 de noviembre de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 12/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ057QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | SUSANA ELENA PALMA MARTOS | 04/12/2019 | PÁGINA 13/13 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQQ57QHTW3US9CGYJJFSBYJD6V | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |